

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110014003011 2011 01123 01

Demandante: EFRAIN PEÑA PINEDA

Demandado: ESPERANZA ROJAS DE LACORAZA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Esperanza Rojas de Lacoraza y por el señor Luis Vicente Lacoraza quien actúa en causa propia, en contra del auto proferido en audiencia del 26 de abril de 2021, contra la decisión de negar la nulidad solicitada por la parte demandada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente encuentra el Despacho importante resaltar las siguientes actuaciones que se han surtido dentro del trámite procesal:

- El 28 de julio de 2015, profiere auto del Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., convocando a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, vista pública que se lleva a cabo el 24 de septiembre de 2015.
- Seguidamente, el Juzgado 24 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de marzo de 2016, abre a pruebas el proceso, decretando pruebas documentales para ambas partes en litigio, y a favor de la parte actora el testimonio de los señores Carlos Julio Sánchez y Jairo Díaz, convocando a audiencia para la práctica de las declaraciones, para el 20 de abril de 2016.
- En la data referida, se abrió la audiencia pública, con la constancia de inasistencia de las personas citadas a rendir declaración.
- Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se negó la solicitud de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General, en razón a que el proceso se tramita con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, por tanto, ordenó fijar el proceso en la lista de que trata el inciso 4° del artículo 120 del referido estatuto procesal, a fin de proferir sentencia por escrito.
- El 14 de febrero de 2020, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió fallo de tutela en el que se ordenó al Juzgado 11 Civil Municipal, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, con *“estribo en el artículo 132 del Código General del Proceso, realice el control de legalidad y deje sin efecto alguno lo actuado a partir del auto del 24 de octubre de 2019 que se avista a folio 254 y todos los que de este se desprendan y en consideración de ello, de aplicación al*

tránsito de legislación señalando fecha que convide a las parte a la audiencia que establece el artículo 373 ibídem.”

- En atención a lo anterior, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., señaló fecha para llevar a cabo la referida audiencia, la que se realizó el 26 de abril de 2021, en la que se profirió el auto objeto de alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante en la audiencia del 26 de abril de 2021, formuló nulidad con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del proceso de la no se ha dictado sentencia dentro del término previsto en la norma en cita, por tanto, toda la actuación es nula de pleno derecho.

La anterior solicitud, fue resuelta de plano de manera negativa por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la medida que los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, respecto del titular del Juzgado, se reanudaron a partir del 1° de junio de 2020, data para la cual nuevamente asumió la titularidad del Despacho Judicial, por tanto, no han vencido los términos para dictar sentencia.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial de la demandada Esperanza Rojas Lacoraza y el demandado Luis Vicente Lacoraza, en razón a que es necesario dar aplicación al artículo 625 del Código General del Proceso, siendo procedente se declare la incompetencia del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1° de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 ibídem, para esos asuntos surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir, que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezó a contabilizarse desde el auto que abrió a pruebas el proceso

conforme a lo establecido en el numeral 1° de la norma en cita, acompasado lo anterior con lo ordenado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fallo de tutela del 14 de febrero de 2020.

En este sentido se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 21 de agosto de 2018, así:

“[...] no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente a todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ellos es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas –y no sólo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria [...]

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1° de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir – sin miramiento – el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento. Piénsese, por ejemplo, en un proceso declarativo que para esa fecha estuviera en fase probatoria: como la notificación del demandado se habría verificado con anterioridad, el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, recogió las dos posturas de la Corte Suprema de Justicia y concluyó:

“[En los] procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso [...]

[Entonces] la aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración [a la mencionada disposición] que regula el tránsito legislativo [...] daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

*Por tanto, lo razonable en estos casos, es **contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.**”*

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que en el *sub lite* se abrió a etapa probatoria mediante proveído del 17 de marzo de 2016, esto es en vigencia del Código General del Proceso, siendo que el término para proferir sentencia se venció el 17 de marzo de 2017.

No obstante lo anterior, como se dilucida de la actuación surtida, el proceso se continuó tramitando bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil, no obstante de

haberse podido de presente por las partes procesales, el tránsito de legislación y solo hasta el 14 de febrero de 2020, con el fallo de tutela del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se aplica el tránsito legislativo y se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se lleva a cabo el 26 de abril de 2021, es decir más de un año después de proferido el fallo de tutela que ordenó enderezar el trámite del proceso conforme las formalidades del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que estudio la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, señaló que *“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda **que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

Para el caso en concreto, como se señaló en párrafos anteriores, se vislumbra con claridad que el término con el que contaba el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., expiró aunado a que la parte demandada en audiencia, antes de proferir sentencia, solicitó la pérdida de competencia, lo que recalcó en la sustentación del recurso de apelación que ocupa la atención de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, se aclara al Juez de Primera Instancia, que se encuentra decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es objetivo y no es en razón del titular del Despacho. Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia **corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente** (T-341 de 2018)”.*

Ahora bien, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en el presente asunto se declarará la nulidad de la actuación posterior a la audiencia del 26 de abril de 2021, no de pleno derecho, sino con sustento en que en dicha audiencia la parte demandada alegó la pérdida de competencia del Juez Once Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido en audiencia del 26 de abril de 2021 y en su lugar se ordenará al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceda de forma inmediata a remitir el expediente al juzgador que le sigue en turno y le informe esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, conservarán su validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 26 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida con posterioridad a la audiencia del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

ORDENAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceda de forma inmediata a remitir el expediente al juzgador que le sigue en turno y le informe esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, conservarán su validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que proceda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a6fbb3cf0c746ff1c363d4eed4fee348c4b421443b2f3a3457a3d752ce09444c**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2020 00239 00

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PUPURA S.A.S

Demandado: MARTHA OFELIA GUASCA MORALES

Téngase en cuenta la excusa de inasistencia a la audiencia del 20 de octubre de 2021, allegada por la demandada.

Vista la documental que antecede (*29ConstanciaPgoDerechosRegistro*), evidencia que la parte demandante pagó los derechos registrales respectivos, para el registro de la medida cautelar de embargo ordenada sobre los inmuebles objeto de proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a44d16b29bfb820852a990dd09e1bd744e15bf02bd5cb25cb58925810548937**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00160 00
Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA
Demandado: HÉCTOR JOAQUIN GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRO

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver:

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la abogada **ASTRID ROJAS NIETO** (*21RecursoReposición*), en razón a que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recursos de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior, no se corrió traslado del referido recurso ante la queja del apoderado judicial de la parte actora (*23DescorreTrasladoRecurso*).

1.2. En lo concerniente a la solicitud de nulidad, deberán estarse las partes, a lo dispuesto en auto de la misma fecha, advirtiendo que el trámite de esta no suspende el curso normal del proceso, conforme lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedió el Despacho a verificar la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandada bajo las previsiones del numeral 2° de la norma en cita, término que venció en silencio.

2.2. No obstante, verificada la liquidación de crédito en mención, encuentra el Despacho que si bien las tasas de interés moratorio se aplicaron en los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, encuentra el Despacho que la formula aplicada para determinar el valor adeudado mensualmente por los intereses de mora, no es acertada, pues al efectuar la liquidación por el Despacho, el valor que arroja es menor, al liquidado por la parte demandante, como se pasa a explicar a continuación:

2.3. A modo de ejemplo, la Letra de Cambio LC600871, incorpora un capital de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)** y la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, liquida intereses por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2'131.875)** para el periodo del 4 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 y al efectuar la liquidación por el Despacho, para ese mismo periodo arroja un interés de mora por mes, de acuerdo a la tasa mensual del 2,11% (no se determinó en la liquidación aportada por la parte actora) y un efectivo anual del 28,43%, de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'899.000)**. En consecuencia, en el periodo referido hay una diferencia de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**

(\$232.875), diferencia que, al verificarse mes a mes de la liquidación, la diferencia por una indebida aplicación de la formula para liquidar los intereses de mora, es evidente en un mayor valor, lo que se replica en toda la liquidación de crédito.

2.4. En consecuencia, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Para la **Letra de Cambio Nro. 01** – capital: \$6’000.000 – vencimiento: 4 de marzo de 2020 al 26 de noviembre de 2021 (fecha de presentación liquidación de crédito): se procedió a liquidar teniendo un total de intereses de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2’470.820)**, para un total del crédito de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$8’470.820)**:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-mar.-20	al	31-mar.-20	0,90	28,43%	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 113.940,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.800,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 6.000.000,00	\$ 123.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.000.000,00	\$ 120.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.000.000,00	\$ 118.200,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.200,00
1-nov.-21	al	26-nov.-21	0,87	25,91%	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 100.880,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.470.820,00
TOTAL INTERESES							\$ 2.470.820,00
CAPITAL							\$ 6.000.000,00
INTERESES ANTERIORES							NO
TOTAL DEUDA							
INTERESES CORRIENTES							
INTERESES MORATORIOS							
DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS							
TOTAL INTERESES							
DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS							
CAPITAL							
SEIS MILLONES PESOS							
INTERESES PREVIOS							
PESOS							
TOTAL DEUDA							
OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS							

La **Letra de Cambio LC600871** incorpora por capital la suma de \$100’000.000, con vencimiento del 4 de marzo de 2020: se tiene un total de intereses moratorio por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$41’180.333,33)**, para un total de capital más intereses, de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$141’180.333,33)**:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-mar.-20	al 31-mar.-20	0,90	28,43%	2,11%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.899.000,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.050.000,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.970.000,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-nov.-21	al 26-nov.-21	0,87	25,91%	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.681.333,33
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 41.180.333,33
TOTAL INTERESES						\$ 41.180.333,33
CAPITAL						\$ 100.000.000,00
INTERESES ANTERIORES						NO
TOTAL DEUDA						
INTERESES CORRIE						
INTERESES MORAT	CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	CIEN MILLONES PESOS					
INTERESES PREVIOS	PESOS					
TOTAL DEUDA	CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					

En igual sentido a las anteriores liquidaciones, se procedió título por título, las cuales se relacionan a continuación:

Pagaré Nro. 1-B:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-mar.-20	al 31-mar.-20	0,90	28,43%	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 949.500,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
1-nov.-21	al 26-nov.-21	0,87	25,91%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 840.666,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 20.590.166,67
TOTAL INTERESES						\$ 20.590.166,67
CAPITAL						\$ 50.000.000,00
INTERESES ANTERIORES						NO
TOTAL DEUDA						
INTERESES CORRIE						
INTERESES MORAT	VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
CAPITAL	CINCUENTA MILLONES PESOS					
INTERESES PREVIOS	PESOS					
TOTAL DEUDA	SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					

Pagaré Nro. 13:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-mar.-20	al	31-mar.-20	0,90	28,43%	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 949.500,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
1-nov.-21	al	26-nov.-21	0,87	25,91%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 840.666,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 20.590.166,67
TOTAL INTERESES							\$ 20.590.166,67
CAPITAL							\$ 50.000.000,00
INTERESES ANTERIORES							NO
TOTAL DEUDA							
INTERESES CORRIE							
INTERESES MORAT	VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CINCUENTA MILLONES PESOS						
INTERESES PREVIOS	PESOS						
TOTAL DEUDA	SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

Pagaré Nro. 14:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
4-mar.-20	al	31-mar.-20	0,90	28,43%	2,11%	\$ 35.000.000,00	\$ 664.650,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 35.000.000,00	\$ 728.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 35.000.000,00	\$ 710.500,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 35.000.000,00	\$ 714.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 35.000.000,00	\$ 717.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 707.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 35.000.000,00	\$ 700.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 35.000.000,00	\$ 686.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 35.000.000,00	\$ 689.500,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 35.000.000,00	\$ 682.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.500,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 35.000.000,00	\$ 672.000,00
1-nov.-21	al	26-nov.-21	0,87	25,91%	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 588.466,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 14.413.116,67
TOTAL INTERESES							\$ 14.413.116,67
CAPITAL							\$ 35.000.000,00
INTERESES ANTERIORES							NO
TOTAL DEUDA							
INTERESES CORRIE							
INTERESES MORAT	CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS						
INTERESES PREVIOS	PESOS						
TOTAL DEUDA	CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

Nótese como cada liquidación realizada por el Despacho al compararla con la aportada por la parte demandante, se evidencia un mayor valor en la liquidación del interés de mora, evidenciando una indebida aplicación en la formula para la liquidación de dicho rubro mes a mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma total de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$714'372.389,69).**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. A. Simões Piedrahíta', located at the bottom right of the page.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29adfdfb587eafcbe8045e7ac30313ec5ecf145b28ac8643cfe9d08a21d3fcf**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00561 00

Demandante: GENBIE S.A.S

Demandado: 360 SECURITY SOLUTIONS LTDA

Como quiera que la parte actora en el término concedido en auto del 20 de octubre de 2021, desistió de la pretensión respecto de la cual se solicitó la subsanación y toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Contrato), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GENBIE S.A.S.**, en contra de la sociedad **360 SECURITY SOLUTIONS LTDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000'000.000,00)**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de suministro objeto de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

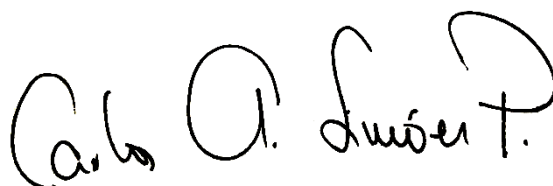
El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio

de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Handwritten signature of Carlos A. Simões P. in black ink.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d02d9536807eab74775f3579be5a1c1ecb5361bb6f46623115a22cd7e3b6e**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0066600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCIA JARAMILLO

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se dio cumplimiento al auto que antecede, y como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO** en contra de **CONSORCIO SH** integrado por las firmas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$39.057.200.00** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FE-1045
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 1. liquidados a partir del día 13 de septiembre de 2021 y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999
3. Por la suma de **\$ 3.634.657.00** correspondiente al saldo pendiente de pago de la Nota de Crédito No. NCFE15.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 3, liquidados a partir del día 14 de agosto de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
5. Por la suma de **\$ 34.382.400.00** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura número FE-1052.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 5, liquidados a partir del día 7 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
7. Por la suma de **\$ 2.318.815,64** correspondiente al saldo pendiente de pago de la Nota de Crédito No. NCFE16 .
8. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 7, liquidados a partir del día 14 de agosto de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
9. Por la suma de **\$ 643.682.971** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1053.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 9, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
11. Por la suma de **\$ 378.722.826** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1054.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 11, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
13. Por la suma de **\$ 391.315.217** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1055.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 13, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

15. Por la suma de \$ **300.632.246** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1056.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 15, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
17. Por la suma de \$ **112.145.547** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1057.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 17, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
19. Por la suma de \$ **228.137.358** correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1058.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital de la Factura anunciada en el numeral 19, liquidados a partir del día 8 de octubre de 2021, y hasta cuando el pago se verifique, se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce09a0e29830e88fa0cbc3644fa6c0eef1b7935a85f35103a6f3cdda7e2fae**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00059 00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: HELEN DEL CARMEN GOMEZ RENTERIA

Como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de la señora **HELEN DEL CARMEN GÓMEZ RENTERIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 106638213

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$135'928.777**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de exigibilidad, esto es 31 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado

que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24196e6ba29d7cc22f0b4e18f1e2fcde828fc6c398b9237aa7bca146d5ec7364**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030012009-00602

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AURA MARIA LOPEZ DE SALAZAR

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Digitalizado el proceso de la referencia, se procede a transcribir el auto visto a folio 833 del cuaderno Tomo II.PDF a efectos de que el titular del Despacho lo firme electrónicamente y se notifique en estado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020:

La documental allegada por la apoderada del extremo activo y obrante a folio 773 a 813 del paginario, se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otro lado, de conformidad con lo normado en los artículos 1969 y sucesivos del Código Civil, se dispone:

- Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que en este asunto se persigue por parte de WILLIAM ALBERTO SALAZAR LOPEZ (cedente) a favor de OLGA LUCIA SALAZAR LOPEZ (cesionaria), quien para los efectos legales procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte demandante.
- A acepta la cesión de los derechos litigiosos de ZOARYDA VICTORIA FLECHAS RODRIGUEZ a favor de CRISTINA CONTRERAS CAMARGO y WILSON ALBERTO DÍAZ CORREDOR quien para los efectos legales y procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA**, como apoderada de CRISTINA CONTRERAS CAMARGO y WILSON ALBERTO DÍAZ CORREDOR en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular

PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo concerniente a la titularidad de los derechos reales principales del bien inmueble a usucapir, conforme a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2019.

Finalmente, por secretaria, oficiase a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0196d519ec34fd616df1abfe02c29ef084a14577265e4d5727e2413d67090**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110014003011 2011 01123 02
Demandante: EFRAIN PEÑA PINEDA
Demandado: ESPERANZA ROJAS DE LACORAZA Y OTRO

Como quiera que el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., es posterior a la audiencia del 26 de abril de 2021, en la que se solicitó la pérdida de competencia del referido Juzgado a la luz de lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fc3e3e13566cc5092d7b2999ca78ac42925142a48cc079eed0af100e1c5e8**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2020 00239 00

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PUPURA S.A.S

Demandado: MARTHA OFELIA GUASCA MORALES

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS ENRIQUE ROMERO PÁEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24720763b4b9eb72d0d7dc79400694107815ae05c3744bacb66f14c6b5a460b0**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00160 00
Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA
Demandado: HÉCTOR JOAQUIN GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRO

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por la abogada **ASTRID ROJAS NIETO**, se requiere para que allegue el poder que le confiere el señor **HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ**, toda vez que el mismo no fue aportado con el memorial referido. Téngase en cuenta, además de lo establecido en el Código General del Proceso; los requisitos establecidos para los poderes especiales en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf87c3833648ac18b46e054cf9f3a06e01fdf5b7b994d734f2132c3a9c02e3**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00561 00
Demandante: GENBIE S.A.S
Demandado: 360 SECURITY SOLUTIONS LTDA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado
DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posea el ejecutado **360 SECURITY SOLUTIONS LTDA**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000'000.000,00 M/CTE). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d11f1671d00300d2d59dd6e6d391bb10e33bde88ef8753c4d0d2698639678b0**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0066600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCIA JARAMILLO

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 3.202.000.000.00)** Oficiese.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, denunciado como de propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro a fin de que se registre la medida.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a373768f782fac3ba719057a6b185384a921b199aab6c4c3dce8de7eed0f9**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00059 00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: HELEN DEL CARMEN GOMEZ RENTERIA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posea la ejecutada **HELEN DEL CARMEN GÓMEZ RENTERÍA**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$204'000.000,00 M/CTE). Ofíciase. En el oficio indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

ORDENAR el embargo y retención de salarios que la señora **HELEN DEL CARMEN GÓMEZ RENTERIA**, perciba por vinculación con **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN BOGOTÁ**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Ofíciase al Pagador de la referida empresa, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$204'000.000,00 M/CTE). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824abb72bd5915b0436f424b865b9a5aba85dac178b70b31dbb22e118a815be4**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110014003011 2011 01123 03
Demandante: EFRAIN PEÑA PINEDA
Demandado: ESPERANZA ROJAS DE LACORAZA Y OTRO

Como quiera que la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., es posterior a la audiencia del 26 de abril de 2021, en la que se solicitó la pérdida de competencia del referido Juzgado a la luz de lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763213ffd0fd5699c253a60f29dfc5d75549f00ea3f3df73c81d36b42babf59b**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rendición Cuentas – Apelación Sentencia Nro. 110014003017 2017 00046 01
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ
Demandado: MANUEL ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS

En auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, término que venció en silencio.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311567bf70b112ff9c7d0918928df000c16cb61d2559e78e4d6be593a94d6f8d**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Apelación Sentencia Nro. 110014003019 2018 00044 01
Demandante: FERNANDO MARTÍNEZ ACOSTA
Demandado: LUZ MARINA DÍAZ ACEVEDO

En auto del 12 de julio de 2021, se dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, término que venció en silencio.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d40967f4e6d0a29eed4ad34797b9fa80435a06d027b5c1ee653e3cb82a38f7**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia <Reconvención> No. 110013103035201300723 00

Demandante: ZORAYDA RODRÍGUEZ SANABRIA

Demandado: SANDRA JOVANA CERÓN GONZÁLEZ Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre el sub lite a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN – ZORAYDA RODRÍGUEZ SANABRIA (Pág. 568 a 571 del 01CuadernoDigitalizado – documento 02CuadernoPrincipalParte2 y Pág. 62 a 66 del 02DemandaReconvención, documento 01CuadernoReconvencion):

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.
- 1.2. **Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de los señores **Elba Cañón, William Pulido Unza, Joel Bejarano, Wilson Moncada, Pedro Parra y Edgar Riveros.**
- 1.3. **Inspección Judicial:** De conformidad con lo normado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la prueba de inspección judicial.

Se designa a la perito **Doris Del Rocío Munar Cadena.** Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

La referida perito, deberá proceder a identificar plenamente el inmueble objeto de proceso de pertenencia, señalando si el inmueble pretendido corresponde al verificado en la inspección judicial, así mismo deberá indicar las mejoras, obras, vetustez de aquellas, si el inmueble hace parte o no de los bienes imprescriptibles y demás circunstancias que permitan su plena identificación tales como linderos generales y especiales, determinación del área, entre otros. La experticia deberá ser rendida antes de la fecha de audiencia que se señalará en este proveído. En la vista pública se le fijarán los gastos de pericia.

- 1.4. **Interrogatorio de Parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio de parte las demandadas principales y demandantes en reconvención **Sandra Jovana Cerón González, Judy Amparo Cerón González y**

el litisconsorte necesario de la demanda en reconvención **Miguel Darío Peña Guerrero**.

2. PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN – SANDRA JOVANA CERÓN GONZÁLEZ, JUDY AMPARO CERÓN GONZÁLEZ y ANA STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) (Pág. 655 a 665 del 01CuadernoDigitalizado – documento 02CuadernoPrincipalParte2 y Pág. 26 a 32 del del 02DemandaReconvención, documento 01CuadernoReconvención):

2.1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la contestación a la demanda principal y escrito de demanda en reconvención.

2.3. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio el litisconsorte de la demanda en reconvención **Miguel Darío Peña Guerrero** y la demandante principal **Zorayda Rodríguez Sanabria**.

2.6. Prueba trasladada: como quiera que la petición de la prueba no se ajusta a lo normado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, se niega la misma.

3. CURADORA AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS – DEMANDA PRINCIPAL (Pág. 672 a 673 del 01CuadernoDigitalizado – documento 02CuadernoPrincipalParte2)

3.1. Documentales: Téngase como tales, las aportadas con la demanda y contestación de demanda, siempre que sean conducentes y pertinentes.

3.2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio que le formulará la curadora, la demandante principal señora **Zorayda Rodríguez Sanabria**.

4. Se deja constancia que el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada principal y demandante en reconvención **Ana Stella González González**, no solicitó decreto y práctica de pruebas (Pág. 790 a 791 del 01CuadernoDigitalizado – documento 02CuadernoPrincipalParte2).

5. Las pruebas aquí ordenadas se practicarán el día **primero (1º), del mes de abril, del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, data en la que se llevará a cabo la inspección judicial y se agotarán las pruebas acá decretadas, las que se regirán por el Estatuto General del Proceso, conforme lo establecido en el inciso 2º del literal a) del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. En razón de lo anterior, por Secretaría **oficiese** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Bogotá, en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. Los oficios ordenados en este proveído deberán ser tramitado por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán asegurar la comparecencia de sus poderdantes y personas citadas a declaración, por tanto, deberán aportar las direcciones electrónicas y número celular, a efectos de realizar la respectiva conexión en la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59da7f67179e1729440a01889def36385c7f27893ced1ea177846e6943f4c0d**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103039 2014 00319 00

Demandante: SARA MARIA VERGARA ZAMBRANO Y OTRA

Demandado: CLINICA EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA

Como quiera que la solicitud vista en documento “10*RenunciaPoder*” reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado **IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO**, al poder conferido por el demandado **MANUEL AUGUSTO SOLANO TRUJILLO**.

Por lo anterior, previo a reconocer personería al abogado **JOÁN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO**, se requiere para que se le ratifique como apoderado del demandado **MANUEL AUGUSTO SOLANO TRUJILLO**, como quiera que estaba actuando en calidad de apoderado en sustitución del Dr. **IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO**.

Se corre traslado por el término de tres (3) días del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Nro. UBSC-DRBO-05114-2020 (11*InformePericialMedicinaLegal*), rendido por la profesional JACKELINE CANGREJO ROJAS del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Visto el documento 14*ApoderadoActorRenunciaPoder* del “01*CuadernoDigitalizado*”, solicitud que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del apoderado **MAIKEL NISSIMBLAT**, como procurador judicial de la parte demandante.

Previo a reconoce personería adjetiva al abogado **VÍCTOR MANUEL MEDRANO CÁCERES**, como apoderado judicial del extremo actor, se le requiere para que allegue el mensaje de datos a través del cual se le confirió poder, en atención a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo normado en el artículo 230 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio dictamen pericial de especialista en cirugía plástica para que absuelva el cuestionario visto en la página 19 del documento *11InformePericialMedicinaLegal*. Para tal efecto se designa a VALDACORP. Secretaría comunique la designación al correo info@valdacorp.com.co, para que en el término de cinco (5) días manifiesta la aceptación del cargo.

Indíquese al designado, que una vez radique la aceptación del cargo, le correrá el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento que se le comparta el expediente electrónico, para que rinda la experticia encomendada. Para tal efecto, la parte demandante deberá cancelar como gastos y honorarios provisionales la suma de \$800.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac67054c828ab2ab721a7737493787303e0d5f5db9b56a75d9148b8ac1a2282**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103040 2014 00450 00
Demandante: MARIA CARLOTA GAITAN LEON Y OTRO
Demandado: GUILLERMO AFANADOR JIMENEZ Y OTROS

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (*Fl. 325 – pág. 417 del 01CuadernoDigitalizado*). En conocimiento de las partes.

Por otro lado, revisada la actuación se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, no ha dado respuesta al oficio Nro. 19-2351, en consecuencia, por Secretaría requiérase a la referida autoridad, para que indique el trámite dado a la referida comunicación, anexando copia del oficio en mención (*Fl. 320 – pág. 412 del 01CuadernoDigitalizado*).

Finalmente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día treinta y uno (31) de mes de marzo del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y testimonios programada mediante auto del 9 de octubre de 2019 (*fl. 316*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese vía correo electrónico a la perito.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión con la copia respectiva al Dr. **JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ**, Procurador Judicial II – Procurador 6 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270c1cbf42ce12bfb873903a13be6979b43abe31fb2ccb293fa443f233ad61**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2006 00543 00

Demandante: JUAN ANTONIO CHITIVA URBINA

Demandado: HUGO FERNANDO CHITIVA CALDERON

Previo a señalar fecha de remate del bien inmueble objeto de proceso (21SolicitudFijarFechadeRemate), de conformidad con lo normado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de proceso, toda vez que el que reposa data del año 2018 (Fl. 234 – Pág. 328 del documento 001 PROCESO 41-2006-543 DE JUAN ANTONIO CHITIVA VS. HUGO FERNANDO CHITIVA Y OTRO).

Aunado a lo anterior y en atención a las solicitudes que anteceden (23SolicitudRequerirSecuestre y 24SolicitudInformaciónyDespahoComisorio del Cuaderno 1), encuentra el Despacho dificultades para que se materialice la entrega del inmueble objeto de proceso, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA a la secuestre designada SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LEXCONT LTDA, en consecuencia, se comisiona para la entrega del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-192245 al referido secuestre, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO. El inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado en la carrera 31 Nro. 187 – 89 hoy Carrera 8 Nro. 187 A – 89 (DIRECCIÓN CATASTRAL). Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos requeridos, esto es el presente proveído, autos del 28 de septiembre de 2020, 28 de agosto de 2019 y folio 280 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981447b7987ca51be33123aa7fe72fe9d78caaf4f311bfdc051f8006403e179c**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103044 2013 00147 00

Demandante: MARIA ANTONIA GUTIERREZ

Demandado: OSCAR DAVID ARENAS JAIMES Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentra suscrito por todas las partes, se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días.

Téngase por revocado el poder que la demandada **ANA TERESA JAIMES** confirió a la abogada **ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR**, quien también allegó la renuncia al mismo. Decisión que obedece a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la abogada **LEONOR LUCÍA MATTOS RODRÍGUEZ** se le requiere para que aclare la solicitud y el poder conferido por el señor **LUIS ALFONSO ARENAS PANIAGUA**, toda vez que el proceso de la referencia no es una sucesión intestada, pues corresponde a un proceso declarativo de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86185dd80907235f0437bce81669eac2dbbdeb882dd107d6b9d89af197daf038**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Especial Expropiación No. 110013103051 2020 00050 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS MUNERA YASNÓ

Revisada la actuación procesal, este Juzgado, DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la diligencia del 18 de febrero de 2020, será acompañada por la Dra. **MARÍA FERNANDA CAMARGO**, Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme a la comunicación que antecede (*85DatosAcompañamientoIcbf*). En conocimiento de las partes.

2. En cuanto a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** (*84SolicitudAcuedutoEntregaPredio*), a la misma no se accede, en razón a que en la diligencia del 18 de enero de 2022 (*80ActaAudiencia20220118*), la referida empresa se comprometió a proporcionar el transporte de bienes muebles de las familias que se desalojen del inmueble objeto de proceso.

2.1. Aunado a lo anterior, en la referida audiencia no se le requirió para que ponga a disposición espacios o bodegas, sino que presté toda la logística necesaria para el desalojo de las personas que se encuentran en tenencia del inmueble a efectos de materializar la entrega del inmueble objeto de expropiación.

2.2. En cuanto a la obligación de proceder a demoler las construcciones, es un acto a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, pues esta es quien tiene la disposición final del inmueble, nótese que sobre el predio se ordenó la expropiación para la ejecución del proyecto denominado “ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA RED TRONCAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, COLECTOR CALLE 40 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY, BOGOTÁ D.C.” y tal orden se imparte con el único y exclusivo fin de evitar que el inmueble sea invadido nuevamente, por ende deberán adoptar todas las medidas pertinentes y necesarias para prevenir tal afectación al bien expropiado, so pena de que no se pueda adelantar exitosamente la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1d6f0c8e76d8819a8250d2a9bab2309c00a89de45d59d80510b1e74e53de**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00185 00

Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

En atención al informe secretaria que antecede y al memorial visto en documento *21InformanNuevoTitulo*, por Secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que indique los depósitos judiciales existentes a disposición del proceso de la referencia.

Aclarado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del seis (6) de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d1da53ef5c6d989aeea917b43a09347d74f8704486ddc1d93960eaadd842fcc**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Especial Expropiación No. 110013103051 2021 00154 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA Y OTRA

Como quiera que, dentro del término se subsanó la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI** en contra de los señores **JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA** y **ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5° del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 143-11407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba. Ofíciase.

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05124825ceb6ff2864d73c11148b6964d90fe642dff1b9b5be2f07dd6887fedc**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 110013103051 2021 00232 00
Demandante: INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS ALDANA GARAY Y OTROS

Para resolver, se hace necesario recordar que en auto del 24 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el propósito que la parte demandante corrigiera las falencias allí señaladas, en el término de cinco (5) días conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

A saber, en el referido proveído, entre otras correcciones que debía hacerse al líbello demandatorio, se señaló en el último punto, lo siguientes: *“Conforme al indico final del artículo 406 CGP, con la demanda que inicia el proceso divisorio deberá allegarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente, de ser procedente la división material la partición y el valor de las mejoras de reclamarse las mismas, el cual no se allegó con la demanda”*.

La anterior orden, obedece a que el artículo 406 del Código General del Proceso, en el inciso 3° establece literalmente: ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”***.

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda (reforma de demanda), se aportó dictamen pericial rendido por el valuador JORGE ENRIQUE BORDA SUÁREZ, no obstante en el mismo no se determinó el tipo de división procedente para el asunto de la referencia, razón por la cual la subsanación de la demanda no es completa y la falencia endilgada en el auto inadmisorio, se continúa presentando.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67888e7db9534f70ea264f5cf49c6025587d6872ffb0f19acdfcfa321a72be09**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00284 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA FRANCISCA BELTRAN QUIROGA

Bogotá, D.C.

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado del extremo pasivo en el que aduce “*presentar las siguientes situaciones que se han presentado en el trámite del proceso que es objeto de estudio*”, se le indica al togado que una vez revisadas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso no se advierte las irregularidades que alega, nótese que la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma se surtió el 21 de julio de 2021 conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (*pdf- 8*).

En ese orden de ideas, no es de recibo que el profesional del derecho argumente que fue hasta el 29 de agosto de la misma anualidad que el apoderado de la activa le envió vía correo electrónico copia de la demanda.

Ahora bien, indica el memorialista que al momento de solicitar al juzgado se le compartiera el enlace del proceso de marras, se le envió uno que no coincidía con lo solicitado, no obstante, de esto no allega prueba alguna, pero que como ya contaba con la información que la demandante había enviado al correo electrónico procedió a ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda y elevando demanda de reconvención, actuación que realizó el 5 de noviembre de 2021, es decir pasados más de los veinte (20) días que concede al artículo 369 del Código General del Proceso, pues como él mismo informa el 29 de agosto la activa le envió nuevamente el escrito de demanda con sus anexos, por ende, si quería hacer valer esta fecha como la de notificación, tenía hasta el 23 de septiembre de 2021 para contestar y ejercer su derecho, actuación que se surtió extemporáneamente, pues se itera fue hasta el 5 de noviembre de 2021 que allegó la contestación a la que nos hemos referido.

Finalmente, aduce que fue hasta el 17 de noviembre de 2021 cuando pudo acceder al expediente porque el Juzgado le compartió el enlace, fecha que se había señalado para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 de la obra procesal adjetiva, sin embargo, como él mismo lo indica, para esa fecha ya tenía conocimiento de la demanda interpuesta.

Entonces, como no encuentra el Despacho actuación alguna que no se ajusta a derecho, y toda vez que el memorialista tenía a su alcance los mecanismos de ley para alegar lo que manifiesta en el escrito allegado, deberá estarse a lo resuelto en auto del seis (6) de octubre de 2021.

Resuelta la solicitud de la pasiva, y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día treinta (30) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc49d6177ef55247e9aa0f3ee8d177b76d5013a585ead24b5df5dabe2c853384**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 110013103051 2021 00305 00

Demandante: LUCINDA CUBILLOS DELGADO Y OTRAS

Demandado: ISAURO GUTIÉRREZ PABÓN

Para resolver, se hace necesario recordar que en auto del 24 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el propósito que la parte demandante corrigiera las falencias allí señaladas, en el término de cinco (5) días conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

A saber, en el referido proveído, entre otras correcciones que debía hacerse al libelo demandatorio, se señaló en el último punto, lo siguientes: *“No se cumple con el inciso final del artículo 406 del CGP, en el sentido de que se indique en la pericia el tipo de división procedente y la partición de tratarse de una de índole material. Para tal fin, téngase en cuenta la precisión que se requiere del extremo activo en cuanto al tema de las pretensiones”*.

La anterior orden, obedece a que el artículo 406 del Código General del Proceso, en el inciso 3° establece literalmente: *“En todo caso el **demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”*.

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda, con el mismo no se aportó el dictamen pericial con la corrección requerida por este Juzgado en el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, del escrito de subsanación de demanda, se colige que se pretende también la división del inmueble individualizado con cédula catastral Nro. AAA0016MFLE, sobre el cual, según el hecho primero, se ejerce la posesión. Se advierte al abogado que el proceso divisorio está diseñado únicamente para bienes sobre los cuales las partes ostentan la propiedad, lo que es claro de la lectura del inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso *“La demanda deberá dirigirse **contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que **demandante y demandado son condueños** [...]”*.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03cd8de3f80625f196dd3663188543ef95f334270ebb9e69598a09dd2221390**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00306 00

Proceso: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN SOCIEDADES

Demandante: NOHORA ANDREA TORRES BERMUDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se encuentra debidamente embargado conforme da cuenta la anotación No.014 del referido folio de matrícula, se ordena el secuestro del bien inmueble en mención, en ese orden de ideas, por secretaria elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b0be395c900a119c5a3c94a2c327148b7ff16d3c671be883a4303a9498cdc**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Garantía Real (Acumulado) No. 110013103051 2021 00504 00

Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: MARIA CLAUDIA DÁVILA PABÓN

Como quiera que la demanda ejecutiva acumulada cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 463 y 468 del Código General del Proceso, aunado a que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL “BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA”** en contra de la señora **MARÍA CLAUDIA DÁVILA PABÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré sin número – Crédito 488769

1.1. Por la suma de **\$158'675.768,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré objeto de ejecución (**numeral 1**)

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

4. **DECRETAR** el embargo del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N - 20120047. Oficiése a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**
6. El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la ejecutada que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente. Lo anterior en atención a lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso y como quiera que, de la revisión del cuaderno de la demanda principal, se colige que no se había notificado a la parte demandada.
7. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del estatuto procesal en cita, se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución en contra del deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacerlo valer a través de la acumulación de demandas. Secretaría proceda conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
8. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTAQUIRA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93354da131a81d683c108a9c38512ebec8c5e8db7f605956f8970ef8e9ae072f**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00517 00
Demandante: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAS Y OTRO
Demandado: DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ

Téngase en cuenta que la demandada **DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO BARRETO CAMPOS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, se tiene en cuenta que la demandada **DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en término, las que se fijo en traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso conforme al informe secretarial que antecede, término que la parte demandante dejó vencer en silencio.

Como quiera que en el presente proveído se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, se requiere al apoderado de la demandada para que allegue las excepciones previas en escrito separado como lo exige el artículo 101 del Código General del Proceso, en razón a que el término para ejercer el derecho de defensa no ha fenecido (Art. 301 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721109b9f209c7208e8eabd610d511b555b77b100e2f0929a0e6cfc8bfba3d1e**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00577 00
Demandante: RAFAEL BARAHONA BELTRÁN
Demandado: ABELARDO BARAHONA BELTRÁN Y OTROS**

Como quiera que dentro del término se subsanó la demanda y adicionalmente se reformó la misma, las cuales reúnen los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por el señor **RAFAEL BARAHONA BELTRÁN** contra **ABELARDO BARAHONA BELTRÁN, ANA LUCÍA BARAHONA BELTRÁN, INÉS BARAHONA BELTRÁN, GABRIEL BARAHONA BELTRÁN, ROSA MARÍA BARAHONA DE ROJAS, JEISSON FRED BARAHONA BELTRÁN, DANIEL CAMILO ORTIZ BARAHONA y ERIKA JIMENA ORTIZ BARAHONA**, los dos últimos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELSA BARAHONA BELTRÁN (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 90 y 87 del Código General del Proceso, se ordena integrar el contradictorio teniendo como parte demandada a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSA BARAHONA BELTRÁN (Q.E.P.D.)**

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1431953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro. Ofíciase.

QUINTO: Notifíquese a los demandados **DANIEL CAMILO ORTIZ BARAHONA y ERIKA JIMENA ORTIZ BARAHONA** en calidad de herederos determinados de **ELSA BARAHONA**

BELTRÁN, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Los demás demandados deberán ser notificados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: A los herederos indeterminados de que trata el numeral segundo de este proveído, emplácese conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JESÚS ALIRIO BUITRAGO TORRES**, en calidad de apoderado judicial del extremo actora, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f168ea4cded11b565f5b9646170326a680a81819869c0d5650b524aa7ca055**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00580 00
Demandante: MISAELINA RAMÍREZ CÁRDENAS
Demandado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como quiera que dentro del término concedido en auto del 29 de octubre de 2021, se subsanó la demanda conforme a lo allí ordenado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **MISAELINA RAMÍREZ CÁRDENAS** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese por la parte demandante caución por valor de \$75.200.000, conforme al ordinal 2º del artículo 590 del CGP. Para tal fin se concede el término de veinte (20) días hábiles.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b36c62bd0d0c37acac76d1e25fb781ea5df0fcc26f6ccd64f28743754f389**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00595 00
Demandante: JAGUAR CAPITAL S.A.S
Demandado: FERNANDO CARVAJAL CALDERON

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese la pretensión tercera de la demanda, toda vez que el desistimiento tácito es una figura de orden procesal y no contractual. (Num. 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso).
- En el acápite de notificaciones señálese la dirección electrónica y/o física en donde recibirá notificaciones la sociedad demandante.
- Apórtese el documento del contrato “Cierre de negocio de venta local Centro Comercial Nuestro Bogotá” del Local E-359 (L 1-167). (Num. 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso).
- Agréguese a la demanda el acápite de identificación de las partes en litigio. (Num. 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso).
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62beb27f84105b4473ddcdbeed96f3042a71c8ea7452b75bbe42ebc8cc21fa**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00600 00

Demandante: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

Demandado: ROSA CUBILLOS PRADA Y OTROS

Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2021, se subsanó la demanda conforme a lo allí ordenado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **SIMULACIÓN** incoada por **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA** contra **ROSA CUBILLOS PRADA, HÉCTOR GIOVANNY ROSERO CUBILLOS, MATEO NICOLÁS ROSERO CUBILLOS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeae37f02b455d7321d1d3df88ec436bd4e1e367972b5b8f0aafa137fb1891a**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización No. 110013103051 2021 00614 00

Concurado: YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Acreedores: ACREEDORES

Revisado el proceso de la referencia, este Juzgado DISPONE:

1. Se agrega al expediente la comunicación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., según la cual ese Despacho Judicial no conoce procesos en contra de la concursada (*07NotificaciónAdmisiónReorganizacion*).

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **ARLEY SATIVA AVENDAÑO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios (*08AllegaPoder*).

3. Téngase en cuenta que la promotora puso en conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., la apertura del presente proceso de reorganización (*09RtasJuzgados*), conforme lo ordenado en el numeral 10 del auto de apertura del 19 de noviembre de 2021.

4. Del documento referido en el numeral que antecede, se tiene que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C., no tramita procesos relacionados con la deudora, en igual sentido informó el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgados 12, 20 y 21 Civiles Municipales de Bogotá D.C., Juzgado 81 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

5. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las acreencias presentadas por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial (*10PresentacionCreditos*).

6. Se requiere al deudor – promotor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en los numerales 4, 7, 9, 11 y 12 del auto del 19 de noviembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab2a253b65a72939883276cd644e753b4b9bd75591cf58cd9fae8ba7eea65b**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103051 2021 00634 00

Demandante: CLARA INÉS LEAL SIACHOQUE

Demandado: EMMA YANETH PADILLA DE GONZÁLEZ

Como quiera que, en el término concedido en auto del 24 de noviembre de 2021, la parte demandante no subsana la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35704bcc66535989008dff605806e7ce278a92ea3c2fcc8c2d783519f33594df**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 110013103051 2021 00652 00

Demandante: PAULINA FUQUEN SOTELO Y OTRA

Demandado: MARCO TULIO FUQUEN CABEZAS Y OTROS

Como quiera que, en el término concedido en auto del 03 de diciembre de 2021, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cd8995326d1f5f9a917ad99f52f43f2ff24cf37570fa363557ff3f54750c6**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00674-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REDES Y EDIFICACIONES S.A.

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que el proceso es menor cuantía y por tanto la competencia le es asignada a los jueces civiles municipales de esta ciudad en primera instancia. En efecto, el artículo 26 del CGP establece la forma como se establece la cuantía del proceso, indicando el numeral 1º que se tienen en cuenta: *“el valor total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Conforme al ordinal 1º de las pretensiones principales, se tiene que el saldo reclamado como capital es de \$102.352.363, suma a la que debe sumarse intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados entre el 07 de julio de 2021 y el 1º de diciembre de 2021. Atendiendo los montos establecidos en el artículo 25, los procesos de mayor cuantía equivalen a los de más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que en el año 2021 equivalía a \$136.278.900, suma que en este asunto es claramente inferior a la cuantía del presente asunto, inclusive si se suman los réditos moratorios reclamados.

Así las cosas, se repelerá el conocimiento del presente asunto y se remitirá a la oficina judicial de reparto de esta capital, para que se reparta entre los juzgados civiles municipales.

Sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que se asigne el conocimiento de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd461568bf95323802f44d300913f6d0df11d80979954b0f5769cb2a4b7c4ab**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00679 00

Demandante: LINA JOHANNA SOTO MARÍN Y OTROS

Demandado: CARLOS UNI GUACA Y OTROS

Como quiera que, en el término concedido en auto del 14 de diciembre de 2021, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52946eae2366e93b332eef93270a71bae294a30c54557ffa44532a851d8f720e**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00687-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda al tenor de lo indicado en el Decreto 806 de 2020, se observa que el mismo adolece de un yerro que no permite su admisión y que deberá sanearse en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el canon 90 del CGP. Tal yerro es:

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, establece que los poderes se podrán otorgar por mensaje de datos. En este caso, se observa que efectivamente se usó esa vía, pero no se adjunto el mensaje de datos, donde conste la remisión que hizo el poderdante y donde se pueda verifique que el correo de donde se remitió es el mismo que está registrado en el registro mercantil de la sociedad actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2af9df5f39fc654cd7b7c41764b68a57a7038d89ad170ae8a05d5387c7fee7**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00691-00

Proceso: VERBAL

Demandante: ERNESTO ARIZA GÓMEZ

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y los anexos, a la luz de los cánones 78, 82 y 206 del Estatuto General del Proceso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos legales por lo que se inadmitirá a la luz del artículo 90 ibídem y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo. Los yerros que impiden la admisión, son los siguientes:

- Precísese el domicilio de las partes, conforme lo exige el ordinal 2º del artículo 82 del CGP.
- Atendiendo que se pide indemnización de perjuicios materiales, efectúese el juramento estimatorio exigido en el artículo 206 del CGP.
- Apórtese el requisito de procedibilidad necesario en este asunto.
- Atendiendo que en el acto que se presente resolver aparece como vendedor la sociedad Arigo y Cia. S En C, acredítese por el demandante su legitimación para actuar en nombre de aquella.
- Apórtese copia, con constancia de ejecutoria, de las providencias de cierre que se dictaron en el proceso 110013103018201200452 de Juan Carlos Ospina Robledo en contra de Arigo y Cia S en C.
- Alléguese el mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder al profesional Iván Darío Gómez Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88b43b0df9a04807fdc0566bb7fb0e3fcd5068b6de7e97ccb40b986386bbc4**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00697-00

Proceso: VERBAL

Demandante: LUZ EDILIA QUINTERO GALINDEZ

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y los anexos, a la luz de los cánones 84 y 206 del Estatuto General del Proceso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos legales por lo que se inadmitirá a la luz del artículo 90 ibídem y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo. Los yerros que impiden la admisión, son los siguientes:

- Apórtese en copia legible el poder otorgado por la actora para iniciar la actuación
- Adecúese el juramento estimatorio, conforme a lo indicado en el artículo 206 del CGP. Nótese que el artículo mencionado establece que es necesario discriminar cada uno de los conceptos que integran el juramento, sin embargo en el juramento efectuado en la demanda se refiere sin discriminar cuáles son los frutos civiles que se reclaman como indemnización.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92636c61171a7e09fb3c20f15b48c60a326de8910ab20e088d663a0b0db994**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00703 00

Demandante: MARTHA ISABEL TERREROS Y OTROS

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de enero de 2022, se subsano la demanda conforme a lo allí ordenado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **MARTHA ISABEL TERREROS WILCHES** en nombre propio y como apoderada general de los señores **CAROLINA BOTERO TERREROS** y **JUAN PABLO BOTERO TERREROS** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87c0dcce1c416051069208d7db9656ed6e427162c0e8bfe568cf63b77dea88**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00704-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso y sus anexos, se observa que el mismo busca la división ad-valorem de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Ubaté, Cundinamarca.

Pues bien, en cuanto a la competencia territorial en este tipo de procesos, establece el artículo 28 en su numeral 7° del CGP lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

*7°. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en **los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” -destacado intencional-*

Como se observa en la norma glosada, la competencia para conocer de procesos como el presente, radica de manera privativa, en el Juez del lugar donde están ubicados los bienes a dividir material o ad Valorem. Así las cosas, atendiendo el fuero real privativo, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ubaté, Cundinamarca para que asuman el conocimiento del mismo.

Sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Ubaté, Cundinamarca para que se reparta la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63863bbb85ab914f7f2e44f367b9759a88e3cb3a4fce06e52be3c9c743561db2**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00006 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-(infracción a derechos de autor)** incoada por la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA –** contra **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (ANTES HELM FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS)**

SEGUNDO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de **veinte (20) días** para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2381cb51b7e3d54af9c364681b9520d9039e09430f8b8f41e63e1d386c93b**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00007 00

Demandante: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN

Demandado: LUZ AMPARO MENDÉZ GARZÓN

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, a efectos de suspender el término para subsanar la demanda, bajo el argumento que no le ha sido posible acceder a la providencia siguiendo los pasos establecidos en el Micrositio para la consulta de autos notificados en estado.

Revisado el Micrositio del Juzgado, encuentra el Juzgado que la peticionaria tiene razón, como quiera que al seguir el paso Nro. 2 para visualizar el contenido de la providencia, no permite la visualización de esta, sino que el usuario debe abrir el archivo a través del enlace azul “AUTOS” que se encuentra debajo del título del estado respectivo.

Ahora bien, como quiera que la solicitante elevó la solicitud hasta el 27 de enero de 2022 a la hora de las 3:30 p.m., día en que se le vencía el término para subsanar las falencias puestas de presente por el Despacho en auto del 19 de enero de 2022, notificado en estado del 20 del mismo mes y año, en aras de garantizar el debido proceso, se le concede a la demandante el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que subsane la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7e05396b0691e975b4447845a6260a3458a4436cc4e629768857f7eb7d761**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00010 00

Demandante: EDILMA BETIS TIRADO RAMOS

Demandado: HERIBERTO MARTÍNEZ Y OTRA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que este fue radicado de manera extemporánea,

A saber, el auto de inadmisión data del 19 de enero de 2022 y se verificó en el Micrositio del Juzgado y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, dilucidando que el referido proveído se notificó en estado del 20 del mismo mes y año, en consecuencia, el término para subsanar venció el 27 de enero del año que avanza.

A su vez, el escrito de subsanación fue allegado al Juzgado mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022 a la hora de las 2:03 p.m.

Como quiera que, en el término concedido en auto del 19 de enero de 2022, la parte demandante no subsana la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f192bbec9039bd47d4b2a77c7b319731079641bbd28b385f8d0809004e9898cb**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato No. 110013103051 2022 00016 00

Demandante: RODOLFO SABOGAL GUTIÉRREZ

Demandado: PABLO ANTONIO CHAPARRO ICABUCO

En atención al informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente sin que se hubiera encontrado radicado en el proceso la subsanación de demanda. No obstante, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en el que no se encontró radicado memorial de subsanación de la demanda.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del 24 de enero de 2022, la parte demandante no subsana la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d65a139d6a87c721000d92fade1105823f49644f43cae5bed527db0f03222e**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00026 00

Demandante: MARIA ALCIRA CELIS FLÓREZ

Demandado: EULICER MALAGÓN RUÍZ

En atención al informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente sin que se hubiera encontrado radicado en el proceso la subsanación de demanda. No obstante, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en el que no se encontró radicado memorial de subsanación de la demanda.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del 24 de enero de 2022, la parte demandante no subsana la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba845ef97a572e9dcd53f1590e1d3189539d9c66108a4b86c85e8f7fe9ce9fd**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022-0053

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN OSWALDO GOMEZ RICO

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el título ejecutivo contentivo de la rete garantía que aduce se le adeuda, lo anterior atendiendo que lo aportado es una cuenta de cobro, recuerde el togado que el título debe provenir del deudor.
- En el evento de que el valor que aduce se adeuda como rete garantía se encuentre incluido en la factura electrónica que se adosa (FV-28), apórtese el título de cobro para adelantar la acción de ejecutiva exigida en el Decreto 1349 de 2016, artículo 1º, que adicionó el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.53.13.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529cc134ef13b6d58fd9bb5069587bcd3a3ecda03113646c3f8b5a874682e1**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00054 00

Demandante: MANUEL GUILLERMO ROSALES Y OTROS

Demandado: GERMÁN TORO OSORIO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Modifíquese el hecho número 6 de la demanda, en el sentido de quitar la consideración jurídica que se hace, la cual deberá hacer parte de los fundamentos de derecho (Numerales 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Adécuese los poderes otorgados, pues en los mismos no se señala que se confiera poder al abogado para que actúe también en representación de los menores identificados en el líbello de la demanda, adicionalmente alléguese en documento legible el mensaje de datos a través del cual se confieren los poderes (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese en documento legible el informe de accidente de tránsito a que hace referencia el numeral 1 del título “A-DOCUMENTALES” del acápite “V-PRUEBAS Y ANEXOS”.
4. Indíquese por cada demandante la dirección de notificaciones físicas y electrónica en el acápite de notificaciones (Num. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. La solicitud que hace en el acápite de medida cautelar deberá adecuarla conforme las previsiones de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9afc2e9a9162502db9ff934dc6ec705e62df1a55733b7c271123fd47b240ad**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-0055

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ NIÑO FONSECA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión, con corte a 2022, a fin de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G. del P.).
- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Indíquese si se va a hacer uso de la figura de suma de posesiones, toda vez que, en el escrito de demanda manifiesta “ *Mi mandante entró en posesión con suma de posesión del inmueble que enseguida describo...*”
- Explíquese en el acápite de los hechos la forma como el actor entró en posesión del inmueble perseguido

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39ae5d5f5be8a895796b5b3975952651c1b27675865751a42a180a3ccac2ee**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Médica No. 110013103051 2022 00057 00

Demandante: JOSÉ BLAS TORRES ORTEGA

Demandado: CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. Y OTRO

Examinada la demanda declarativa formulada por el señor JOSÉ BLAS TORRES, contra de las sociedades CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. y E.P.S. SALUD TOTAL S.A., encuentra el Despacho que la cuantía del proceso podría ascender a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144'000.000,00), al momento de presentación de la demanda, por las razones que se esbozaran a continuación.

La demanda fue presentada el primero (1°) de febrero de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$40'000.000 a \$150'000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

En el acápite de pretensiones se solicita la condena a las demandadas por daño moral el equivalente a 100 SMMLV y por daño a la vida en relación la misma cantidad, por cuyos conceptos la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado unos máximos de condena, que debe tener en cuenta el juez al momento de tasar los perjuicios morales.

A saber, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, con Ponencia de la Honorable Magistrada MARGARTIA CABELLO BLANCO, en la que luego de hacer un análisis de la responsabilidad civil se fijaron condenas de perjuicios morales, siendo la máxima la suma de **\$72'000.000**.

AL respecto, enseña el inciso 6° del artículo 25 del Código General del Proceso que “*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para*

efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los juzgados civiles municipales conocen en primera instancia “[...] *de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda declarativa de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a1a76ab8a177504dae57acbfd9c09df950716f59d3fca264497e626ea9336**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-00060

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese a que obligación corresponden las sumas que indica en el acápite de pretensiones “*por concepto de otras sumas adeudadas*” y en el acápite de hechos denomina “*otros*”

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9dee3d16928e16cbd1fe421d5894e21a75535ebc61966d02da7090efab555**

Documento generado en 09/02/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2012 00108 00

Demandante: SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y OTRO

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

En atención a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 19 de marzo de 2021, se procedió a verificar la actuación surtida y se encontró que la audiencia del 31 de julio de 2020 realizada por el extinto Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio, fue realizada virtualmente con auxilio de la plataforma LIFESIZE (*Fls. 562 a 564 – Pág. 109 a 111 del 01CuadernoPrincipal*), en consecuencia, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito con la el área respectiva encargada de la plataforma referida de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que proporcionen al Juzgado el enlace de descarga de la referida vista pública a efectos de cargarla al expediente conforme al Protocolo de Digitalización.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente al superior, de manera inmediata.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464661b9c2057e0f92321b10400f4e7186df3e83ed8e61a46bc67efc105d505b**
Documento generado en 09/02/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>